

**INFORME No. 188/21**

**PETICIÓN 1075-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GERARDO VELÁSQUEZ NAVARRETE

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 190

13 agosto 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 188/21. Petición 188/21. Admisibilidad. Gerardo Velásquez Navarrete. México. 13 de agosto de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Gerardo Velásquez Navarrete y Marco Antonio Velásquez Navarrete  |
| Presunta víctima | Gerardo Velásquez Navarrete |
| Estado denunciado | México[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | No hace referencia específica a instrumentos respecto a los cuales la Comisión tiene competencia  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 27 de agosto de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 3 de octubre de 2012, 28 de septiembre de 2013 y 2 de enero de 2015 |
| Notificación de la petición | 15 de febrero de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 21 de junio de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 23 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) ; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura  |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI  |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que Gerardo Velásquez Navarrete (en adelante “la presunta víctima”) fue detenido ilegalmente por agentes del Estado y luego sometido a actos de tortura para que se incriminara por un delito que niega haber cometido. Señala que se interpusieron las denuncias pertinentes, pero que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar y sancionar los actos de tortura. Reclama además que la presunta víctima estuvo privada de su libertad 7 años a razón de un proceso penal en el que finalmente resultó absuelto.
2. La presunta víctima se trasladó el 14 de junio de 2008 a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia de Campeche en cumplimiento de sus funciones como agente federal de investigación. El objeto de su misión consistió en cotejar la lista de mandamientos judiciales vigentes en ese momento con las personas que se encontraban detenidas en dichas instituciones, a cuyo efecto se presentó en esa fecha a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Escárcega, donde se identificó y explicó el motivo de su visita. De acuerdo con la parte peticionaria, los oficiales presentes en el lugar inmediatamente llamaron a un superior quien, entre insultos, comunicó a la presunta víctima que quedaba detenida por su relación con un grupo criminal.
3. Según la parte peticionaria, la detención se efectuó por unos 20 agentes de la Policía Municipal de Escárcega, que portaban armas de alto poder y que sometieron a la presunta víctima con violencia excesiva; luego permitieron que la presunta víctima se comunicara con un comandante, que inicialmente le dijo que todo se trataba de un malentendido. Sin embargo, más adelante fue transferido a la Subprocuraduría de Justicia de Escárcega, donde le hicieron entregar todas sus pertenencias personales y lo detuvieron incomunicado. La parte peticionaria sostiene que la presunta víctima fue posteriormente golpeada, esposada y vendada de ojos por 8 policías que vestían de negro y tenían la cara cubierta con pasamontañas. Agrega que después la trasladaron hasta una aeronave que el detenido identificó como un helicóptero por su ruido; luego del vuelo, en que permaneció vendado y fue sometido a golpes, lo llevaron en otro vehículo a un sitio distinto. La presunta víctima habría permanecido sentada en una silla por dos horas, momento en el que calculó que llevaba 10 horas detenido y 7 horas vendado. Alega que siguieron con golpes a la cabeza de la presunta víctima, con tal fuerza que perdió el conocimiento; más tarde fue despertada con agua fría, con el cuerpo boca arriba y los pies vendados a la altura de los tobillos. La presunta víctima habría sido luego interrogada mientras le colocaron un trapo entre la nariz y la boca para tirarle agua en la cara a fin de asfixiarla; igualmente le pusieron cables y la mojaron para ocasionarle toques eléctricos. La parte peticionaria manifiesta que el interrogatorio y tortura se extendió por varias horas, y que forzaron a la presunta víctima a memorizar los nombres de personas que estarían involucradas en varios delitos; si no repetía correctamente los nombres era castigado con choques eléctricos. La presunta víctima habría sido mantenida sin dormir ni recibir líquidos o alimentos por 48 horas, y manifiesta que algo que escuchó le hizo pensar que se encontraba en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva.
4. La presunta víctima habría sido trasladada posteriormente a una oficina donde, según la parte peticionaria, le retiraron brevemente la venda de los ojos y, bajo amenaza de asesinar a sus familiares y volver a someterla a tortura, fue obligada a firmar y colocar su huella en hojas en blanco y en declaraciones que no le permitieron leer. Resalta que no se le informó el delito del que se le acusaba ni la persona que lo habría hecho; tampoco le revelaron la identidad del agente del Ministerio Público que instruyó la averiguación previa, ni la del defensor público que supuestamente le asistió durante estas diligencias. Mas adelante se presentó ante la presunta víctima una persona que dijo ser agente del Ministerio Público de la Federación, a quien aquella relató todo lo sucedido, incluidos los actos de tortura. Este presunto agente le habría pedido que le diera información sobre las actividades ilícitas a las que se dedicaba para que la dejaran de torturar. Luego de ese intercambio, ocho personas vestidas de negro y con el rostro tapado la golpearon entre insultos, y por haber dicho que fue torturada. Aduce que los golpes hicieron que la presunta víctima perdiera el conocimiento, hasta que fue atendida por una persona que presume era un médico de la Procuraduría de Justicia de Campeche; esta persona le proporcionó una pomada para los golpes y un remedio que supone era un desinflamatorio. La parte peticionaria indica que en ese momento pararon los actos de tortura contra la presunta víctima, y que la mantuvieron bajo tratamiento médico por un espacio de entre 24 y 36 horas; luego permitieron que se vistiera y le dieron alimentos, y finalmente le notificaron que se encontraba bajo arraigo[[4]](#footnote-5).
5. El hermano de la presunta víctima se enteró por los medios de comunicación que esta se encontraba detenida, por lo que se trasladó a la Procuraduría General de Justicia de Campeche; sin embargo, no habría recibido información alguna de las autoridades, que habrían negado que se encontrara en las instalaciones o que hubiese sido detenida. El hermano interpuso un amparo, cuyos resultados no especifica; sin embargo, refiere que el actuario del juzgado habría descrito de puño y letra las lesiones sufridas por la presunta víctima. Se interpuso igualmente una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que concluyó que la presunta víctima fue sometida a una detención arbitraria; dicha institución no reconoció los actos de tortura denunciados, pese a que la misma había constatado y documentado previamente las lesiones sufridas. La parte peticionaria explica que, a pesar de estas acciones, se mantuvo incomunicada a la presunta víctima. Por lo tanto, se interpuso una segunda acción de amparo, que fue concedida por el Juzgado Primero de Distrito de Campeche respecto a la incomunicación y arraigo. Sin embargo, esta decisión de amparo no fue cumplida, ya que la presunta víctima fue trasladada a un penal de máxima seguridad en Jalisco bajo el pretexto de dar cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por un juzgado de dicho Estado.
6. La parte peticionaria señala que los actos de tortura cometidos contra la presunta víctima fueron igualmente denunciados ante la Procuraduría General de la República, que abrió una averiguación previa; pero en dicho trámite no se habrían investigado a fondo los hechos, y finalmente se determinó el no ejercicio de la acción penal. En 2016 se inició una segunda averiguación previa por posibles delitos de tortura, pero se alega que esta no ha avanzado y que ni siquiera se ha llamado a la presunta víctima para que declare. El 13 de julio de 2015 el Tribunal Unitario del Tercer Circuito absolvió a la presunta víctima de los delitos que le imputaban y ordenó su absoluta e inmediata libertad. A pesar de ello, la parte peticionaria sostiene que la presunta víctima paso en total 7 años privado injustamente de libertad, y que subsisten las demás violaciones denunciadas.
7. El Estado, por su parte, solicita que la petición se declare inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos y porque carece de materia. Relata que la detención de la presunta víctima se debió a una averiguación previa por su posible responsabilidad en delitos contra la salud y delincuencia organizada. Explica que el 16 de febrero de 2010 se dictó la prisión de la presunta víctima solo con respecto a su posible responsabilidad en delito contra la salud, y que se dictó se libertad respecto al otro delito. El 6 de noviembre de 2012 el Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales de Jalisco dictó su sentencia definitiva, en la que impuso a la presunta víctima una pena de 15 años de prisión y 50 días de multa; esta sentencia fue confirmada el 19 de mayo de 2014 por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito. Señala el Estado que la presunta víctima recurrió, y que obtuvo una decisión de amparo a su favor el 24 de junio de 2015 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. En consecuencia, el 13 de julio de 2015 el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito emitió una nueva decisión en la que absolvió a la presunta víctima y ordenó su absoluta e inmediata libertad.
8. En cuanto a los supuestos actos de tortura, el Estado destaca que la Procuraduría General de la República inició dos averiguaciones previas en 2008 y 2016, respectivamente. La primera averiguación concluyó en 2010 con una determinación de no ejercicio de la acción penal, a pesar de lo cual la investigación fue remitida a la Procuraduría General de Justicia de Campeche, donde estarían adscritos los presuntos responsables, para que esta continuara con la indagatoria. En su escrito de 15 de febrero de 2017 el Estado indica que todavía están en desarrollo la investigación en la Procuraduría General de Campeche y la segunda averiguación previa de la Procuraduría General de la República iniciada en 2016, por lo no se puede considerar que los recursos internos han sido agotados con respecto a la presunta tortura. Resalta además que, incluso si en estas investigaciones se determinara el no ejercicio de la acción penal, la presunta víctima podría impugnar dichas determinaciones mediante un juicio de amparo directo.
9. Respecto al proceso penal contra la presunta víctima, considera que el respectivo reclamo ha quedado sin materia luego del amparo a favor de ésta y la orden de libertad. Manifiesta que las pretensiones de la presunta víctima fueron atendidas por el Poder Judicial de la Federación, que determinó la ausencia de elementos suficientes para determinar su responsabilidad penal, con lo que quedarían subsanados los correspondientes reclamos ante la CIDH.

**VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria ha informado de distintos recursos interpuestos en el ámbito interno con relación a los reclamos planteados ante la CIDH. A su vez, el Estado ha indicado que los recursos internos no se agotaron en relación con los supuestos actos de tortura contra la presunta víctima, ya que hay dos investigaciones en curso en el ámbito interno.
2. En cuanto a la presunta detención e incomunicación arbitraria de la presunta víctima y los actos de tortura en su contra, la Comisión Interamericana recuerda que, ante alegatos de graves violaciones de derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes[[5]](#footnote-6). En el presente asunto, la última información proporcionada por las partes indica que hay dos investigaciones penales que continúan en desarrollo. Por lo tanto, la CIDH debe examinar si resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Al respecto, la información disponible indica que la primera de las investigaciones penales se inició en 2008 y concluyó en el no ejercicio de la acción penal en el ámbito federal; sin embargo, la investigación fue remitida para que continuara en el ámbito estatal, donde aún no se ha logrado una determinación. La segunda investigación referida por el Estado se inició en 2016, y las partes no han aportado información sobre avances o determinaciones que se hubieran logrado. La Comisión Interamericana observa que han transcurrido 13 años desde que el Estado tuvo conocimiento de las denuncias de tortura, a pesar de lo cual no se cuenta con información sobre avances en el esclarecimiento de los hechos, ni sobre alguna circunstancia que pudiera justificar tal retardo. Por estas razones, la CIDH decide aplicar a esta parte de la petición la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Dada la naturaleza de la petición, y el hecho que se hubiera presentado mientras estaban vigentes los presuntos agravios referentes a la falta de investigación y sanción de actos de tortura, la CIDH concluye igualmente que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
3. La parte peticionaria también alega que la presunta víctima fue privada de libertad por 7 años en base a un proceso penal arbitrario. Respecto a este punto, la Comisión Interamericana observa que la presunta víctima habría sido condenada penalmente y luego absuelta en forma definitiva mediante una acción extraordinaria de amparo. La parte peticionaria no ha aportado información sobre gestiones interpuestas luego de la decisión absolutoria a fin de solicitar indemnización por el tiempo que pasó privada de su libertad; tampoco ha denunciado la ausencia de recursos para tal fin o que la presunta víctima hubiera sido impedida o disuadida de agotarlos, como lo requiere el artículo 28.8 del Reglamento de la CIDH. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que este aspecto de la petición resulta inadmisible ya que la parte peticionaria no ha aportado ni surge del expediente la información que permita determinar si se han agotado los recursos internos.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La presente petición, en lo que resulta admisible según lo determinado en la sección VI del presente informe, incluye alegatos sobre detención arbitraria e incomunicación, actos de tortura, y falta de cumplimiento con el deber de investigar tales hechos dentro de plazo razonable.
2. la Comisión ha determinado anteriormente que “como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa”[[6]](#footnote-7). En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha reconocido que el artículo 5 de la Convención Americana impone a los Estados el deber de “investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos, o degradantes”[[7]](#footnote-8).
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos); así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4. La Comisión no realizará un análisis de caracterización con respecto a las alegaciones contempladas en la petición que resultan inadmisibles conforme a las determinaciones de la Sección VI del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1; así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. El arraigo es una privación de la libertad en la etapa de la investigación inicial que realiza el Ministerio Público con previa autorización del juez, con el fin de asegurar el éxito de la investigación o prevenir que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006 párr 344. [↑](#footnote-ref-8)